



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDÓS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101231 00 formulada por **OLIVA WILLS DE FONTECHA** contra **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 2016-00450, ASÍ COMO DEL DESPACHO COMISORIO 2019-02372

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

[Fallo 2021 01231 00](#)

SE FIJA: 28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 28 DE JUNIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 01231 00
Accionante: Maritza Wills Fontecha en nombre propio
y como agente oficioso de su progenitora
Oliva Wills de Fontecha
Accionados: Juzgado 12 Civil del Circuito y otros.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 18 de junio de 2021.
Acta 25.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARITZA WILLS FONTECHA** en nombre propio y como agente oficioso de su progenitora **OLIVA WILLS DE FONTECHA** contra los **JUZGADOS 12 CIVIL DEL CIRCUITO, 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE**

SENTENCIAS, 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y SERGIO CAMARGO CHAPARRO.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

De la relación marital de sus padres Gilberto Wills Lopez -q.e.p.d-, y Oliva Fontecha de Wills, nacieron Uriel Fernando, Fabio Lubin, Carlos Gustavo, Óscar, Maritza Neila Wills Fontecha y una hija extramatrimonial de su progenitor Consuelo Alexandra Wills Cuesta.

La sociedad conyugal adquirió el predio ubicado en la carrera 69 H número 63 A-13 de Bogotá, que ha habitado junto con sus hermanos por más de 50 años.

La señora Wills Cuesta, inició proceso de sucesión intestada que el Juzgado 9 de Familia de Bogotá declaró abierto bajo el radicado 2013-0137 el cual se tramitó, sin notificarle a ninguno de sus hermanos. Hizo incurrir en error al operador judicial, logrando la adjudicación del 100% del bien.

Adicionalmente, la citada con el propósito de apropiarse del fundo, nuevamente obró de mala fe, adquiriendo una obligación con la intención de no pagarla, por lo que se inició un proceso ejecutivo que correspondió por reparto al Juzgado 12 Civil del Circuito con el radicado 2016-00450, dentro del cual se dictó sentencia de seguir con la ejecución. Tales actuaciones igualmente se adelantaron a sus espaldas. El asunto fue reasignado al Estrado 4 de Ejecución de la misma especialidad.

En el año 2017, junto con sus parientes, instauraron juicio de petición

de herencia que correspondió al Juzgado 26 de Familia de Bogotá, - con el número 2017-507-, en el que se decretó la inscripción de la demanda. Tal actuación se le comunicó al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá para lo pertinente. Igualmente, a través de apoderado judicial, ejercieron los trámites para su defensa.

La autoridad de Ejecución, tramitó el asunto hasta rematar el inmueble que fue adjudicado al señor Sergio Chaparro Camargo. En el asunto se opusieron, pero no obtuvieron recepción positiva por no estar legitimados. El adquirente ha deprecado el levantamiento de la medida ordenada por el Juzgado 26 de Familia, así como la entrega del bien, desconociendo la realidad y la situación jurídica.

Al Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad – Transitoriamente 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le correspondió el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento, la cual inicialmente se programó para el 11 de febrero de 2021, extendiéndose hasta el 26 siguiente, pero no se pudo materializar por no cumplirse con los protocolos de bioseguridad, ya que se ponía en riesgo no solo a los residentes, sino a su señora madre que cuenta con 96 años de edad, quien sufre limitación visual. Reprogramó la actuación para el próximo 25 de junio hogaño.

Finalmente, esgrime que en la causa adelantada en el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, se han brindado varias garantías a favor de la demandada Consuelo Alexandra Wills Cuesta para vincularla. Tras varios intentos, se le designó curador ad-litem, incluso, a pesar de su emplazamiento, se ordenó adelantar nuevamente la notificación personal en otro lugar. Tal trámite ha durado varios años, mientras tanto, en la causa ejecutiva, se remató el predio y se ordenó la entrega, lo que le causa un perjuicio irremediable ya que se desconoce que está sujeto a las resultas de la petición de herencia.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las garantías superiores a la vida, integridad física, igualdad, debido proceso, vivienda digna y mínimo vital de su señora madre. Ordenar, en consecuencia, la suspensión de la diligencia de entrega programada para el 25 de junio de 2021, “...hasta tanto se dicte el fallo correspondiente en el Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, en el cual se adelanta el proceso de PETICIÓN DE HERENCIA 2017-507. De esta manera sea el Juzgado 9º de Familia de esta ciudad, donde se adelantó el proceso de sucesión del señor GILBERTO WILLS LÓPEZ, quien se encargue de realizar la nueva partición, donde se integren y reconozcan todos los intervinientes en estos asuntos...”.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá, destacó que funge como titular desde el 4 de junio de 2019, por manera que no ha emitido ninguna determinación dentro del proceso 2016-00450, remitido a ejecución el 1 de noviembre de 2016, según consulta en el registro de actuaciones. De esa manera, no es posible referirse al fondo del asunto¹.

5.2. La Funcionaria del Estrado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, por su parte, hizo un recuento de las actuaciones adelantadas en el evocado juicio. Destacó, entre otros aspectos, haberse adelantado el secuestro del bien, sin oposición alguna. Que el grupo de familiares de la accionante solicitó el reconocimiento como parte y deprecó la prejudicialidad, siendo desestimados porque no están legitimados. Ha atendido todas las solicitudes elevadas en el asunto².

¹ PDF06RespuestaJuzgado

² PDD11RESPUESTA.

5.3. El titular del Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá – Transitoriamente 50 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple, informó que avocó el conocimiento del Despacho comisorio 1271. Fijó el 8 de mayo de 2020 para adelantar la entrega, trámite del que ordenó enterar previamente a los ocupantes, así como a las autoridades pertinentes. La misma se reprogramó para el 4 de junio siguiente. Por solicitud del adjudicatario se señaló nueva fecha para el 11 de febrero de 2021. Ese día fueron atendidos por Uriel Fernando y Fabio Lubin Wills Fontecha.

Contrario a lo manifestado por la accionante, se cumplieron los protocolos de bioseguridad. En el transcurso de la misma resolvió la oposición planteada por los citados en forma desestimatoria.

En consideración a que en el lugar habita una persona de la tercera edad, decidió fijar el 26 del mismo mes, con la asistencia de la Policía Nacional, ICBF – Regional Bogotá, Secretaría Distrital de Integración Social, incluso, un médico y ambulancia, de ser necesario para apoyo.

Resalta que la señora Oliva Fontecha De Wills, los señores, Uriel Fernando, Fabio Lubin, Oscar Gilberto y Carlos Gustavo Wills Fontecha formularon acción de tutela en su contra y otros juzgados, la cual fue admitida el 16 de febrero de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Ante esa eventualidad, suspendió, y una vez decidida negativamente, señaló el 25 de junio de 2021.

Impetró denegar las pretensiones de ruego tuitivo, en consideración a que en el asunto en mención se han dado todas las garantías a los intervinientes, actuado en derecho y no se ha violado ningún derecho fundamental³.

³ PDF09...

5.4. Los demás convocados guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, la accionante plantea que en los diligenciamientos reseñados lesionan los derechos *iusfundamentales* de su progenitora, por ende, es imperativo ordenar la suspensión de la entrega, hasta cuando se decida de fondo la acción de petición de herencia que cursa en el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, el cual debe integrarse al Estrado 9 de la misma especialidad.

Examinados los asuntos adelantados por las células judiciales civiles, es palmario que ninguna irregularidad se otea que tenga la virtualidad de constituir afrenta a las prerrogativas supralegales; en rigor, se han rituado conforme a la ley y el procedimiento, a lo que se suma que la gestora, y sus hijos han sido atendidos, aun cuando no son parte en el juicio ejecutivo, lo que en principio bastaría para desestimar la

protección por falta de legitimación en la causa. Además, obsérvese que la acusación medular recae en la presunta demora judicial en el proceso adelantado ante el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, frente al cual la Sala carece de competencia para pronunciarse⁴.

A lo anterior se suma que, la entrega del predio es consecuencia ineludible del remate practicado, mediante providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Al efecto, en un litigio de similares contornos al presente, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, anotó “...*, es pertinente precisar que el lanzamiento por sí sólo no constituye un acto vulnerador de prerrogativas especiales, asimismo, este mecanismo excepcional no es idóneo para evitar el cumplimiento dicha diligencia, porque tiene origen en una orden judicial debidamente ejecutoriada, proferida luego de haber cursado un proceso, en donde las partes tuvieron la oportunidad de velar por sus derechos.*”

En punto a este tópico, la Corte ha dicho:

“[E]n principio, la práctica de una diligencia (...) no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales y, además, tampoco impide al afectado procurarse otra vivienda para sí y su familia. De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus

⁴ En el auto admisorio de la tutela, se ordenó remitir copia de la queja tuitiva, para ser sometida a reparto ante los honorables Magistrados que integran la Sala de Familia de esta Corporación.

*atribuciones legales (...)*⁵ .

Adicionalmente, es palmario que la ciudadana a través de este mecanismo excepcional, pretende conseguir, por segunda vez, un compás de espera para no ser desalojada del inmueble, mientras se decide el asunto que se tramita en la especialidad de familia, cuestión que no es admisible por esta vía.

Pero, es más, para la Colegiatura resulta claro que no es dable que la Jurisdicción Constitucional se inmiscuya para lograr la suspensión de la entrega, cuando ello debe ser impetrado ante el Funcionario cognoscente y, de contera, mal puede el tutelante pretender que aquella omita su ejercicio, pretextando que le resulta inconveniente.

En este caso, no se acreditó que la impulsora hubiera solicitado el aplazamiento del acto por las circunstancias aquí esgrimidas, por manera que no es plausible la injerencia de esta jurisdicción. En este sentido, no se satisface el presupuesto de subsidiariedad que es inherente a la tutela.

Sobre el particular, en el evocado pronunciamiento, la Alta Corporación señaló “...“(...) *Con la presente tutela se persigue que el Juez (...) ordene la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble (...) como sustento de la petición se aduce que el desalojo conllevaría vulnerar los derechos fundamentales del allí demandado (...). La Sala advierte delantadamente que el amparo así reclamado resulta improcedente, pues, la petición de ‘suspensión’ del mencionado acto (...) no ha sido elevada ante el funcionario de conocimiento, circunstancia que impide a esta jurisdicción emitir pronunciamiento sobre el particular, como quiera que esta acción detenta un linaje eminentemente residual (...). En tal orden de ideas,*

⁵ Sentencia del 12 de agosto de 2014. Radicación 05000-22-03-000-2014-00131-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

a quien corresponderá ponderar si se dan o no los supuestos de ‘suspensión’ de la aludida ‘diligencia’, es a la (...) autoridad ante la que se tramita el ‘proceso’ de marras...

De acuerdo con la respuesta dada por el señor Juez comisionado, lo cual es refrendado por la actuación remitida⁶, es nítido que no solo ha atendido las solicitudes elevadas por los ocupantes, entre ellas, una oposición, sino ha dado un hito considerable para desocupar el predio con miras a no hacer más gravosa la situación. Amén que también ha brindado garantías para su materialización, entre ellas, ordenó oficiar a distintas autoridades policiales y administrativas, para el apoyo correspondiente. Aunado, no se ha quebrantado ningún protocolo de bioseguridad, por manera que ningún reproche merece.

No desconoce la Sala la situación esgrimida, así como la avanzada edad de una de las moradoras, hecho que la colocan en una condición de especial protección, pero el camino excepcional no es viable, ni siquiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, máxime cuando en un Estado Social de Derecho, donde prima el principio de solidaridad y cooperación, es apenas lógico que sus familiares más cercanos, se hagan cargo de sus requerimientos y necesidades, hasta tanto se decidan las cuestiones litigiosas.

Corolario, se impone denegar la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

⁶ Despacho comisorio

y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por la señora Maritza Wills Fontecha en nombre propio y como agente oficiosa de su progenitora Oliva Wills de Fontecha.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado